



**RESOLUCIÓN No. CJR17-71  
(Febrero 28 de 2017)**

*“Por medio de la cual se resuelven un recurso de apelación”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000 y teniendo en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la entonces, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, expidió el Acuerdo 000185 de 27 de noviembre de 2013, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Barranquilla y Administrativos de Atlántico.

Dicho Consejo Seccional, mediante las Resoluciones 000023 de 3 abril de 2014, 00029 de 7 de mayo y 00036 de 30 de mayo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 9 de noviembre de 2014.

Posteriormente, mediante la Resolución 000095 de 30 de diciembre de 2014, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

La Resolución 000095 de 30 de diciembre de 2014, fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), y notificado mediante su fijación durante cinco (05) días hábiles en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, a partir del 30 de diciembre de 2014 hasta el 07 de enero de 2015; en consecuencia, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, transcurrió entre el 08 de enero de 2015 y el 22 de enero de 2015, inclusive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, con Resolución 000033 del 13 de mayo de 2015, aclarada mediante Resolución 000045 del 18 de junio de 2015 y modificada con Resolución 000073 de 24 de septiembre de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 000095 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación antes esta Unidad, los cuales fueron desatados mediante la Resolución No. **CJRES15-289 de octubre 22 de 2015**.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante Resolución No. CSJATR-000092 de fecha 7 de julio de 2016, publicó los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros de Elegibles para el cargo de **Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes- Grado 16.**

Dicho acto administrativo fue publicado en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico por el término de 5 días contados a partir del 27 de julio al 3 de agosto de 2016. Contra las decisiones individuales procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación, que debían presentar los interesados, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación, esto es, hasta el día 17 de agosto de 2016.

El señor **LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.012.036, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, argumentó que no se encuentra conforme con el puntaje asignado en los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional y publicaciones, pues afirma que al momento de la inscripción al concurso aportó todos los certificados laborales con los cuales acreditó una experiencia de 7 años, por lo que considera que el puntaje que le corresponde es de 80; en lo que hace relación con el factor de capacitación adicional y publicaciones, asegura que al momento de la inscripción aportó dos pregrados y dos diplomados, por lo tanto solicita una revisión de los documentos aportados al momento de la inscripción y se corrija la puntuación a él asignada en dichos factores en el acto recurrido.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico a través de la Resolución No. CSJATR16- 206 de 7 de octubre de 2016, desató el recurso de reposición confirmando el acto acusado y concedió el subsidiario de apelación ante esta Unidad.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y éste se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

Frente a los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional y publicaciones que hacen parte del Registro de Elegibles, al revisar el contenido de la

Resolución CSJATR-000092 de fecha 7 de julio de 2016, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico publico los Registros Seccionales de Elegibles, para el cargo de **Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes- Grado 16**, se encontró que en efecto al señor **LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA**, le fueron publicados los siguientes resultados, para dicho cargo:

CÉDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	PRUEBA PSICOTÉCNICA	EXPERIENCIA	CAPACITACION	PUBLICACIONES	TOTAL
72.012.036	<b>LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA</b>	367,04	150,00	23,28	20,00	0,00	560,31

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA**.

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes de conformidad con el numeral primero del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria:

DENOMINACION	GRADO	REQUISITOS MINIMOS
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	16	Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener tres (3) años de experiencia profesional.

### Factor Experiencia Adicional y Docencia

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener tres (3) años de experiencia profesional, y teniendo en cuenta que la fecha de grado lo fue el 26/10/2001, las certificaciones laborales que excedan dicho tiempo serán valoradas en virtud del literal b) del numeral 5.2.1. del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria, que establece:

*"b. Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos.*

*En este factor se evalúa la **experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo**, así:*

*La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a **veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste**.*

*La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo y a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio en los demás casos.*

*En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 100 puntos."*

Revisada la Hoja de vida del quejoso, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó los siguientes documentos para acreditar experiencia profesional:

CERTIFICACION	PERIODO LABORADO	TIEMPO EN DIAS
MUNICIPIO DE BARANOA- Jefe de División de Recursos	04/03/2008 A 10/12/2008	276

Humanos		
HOSPITAL DE BARANOA- Jefe de Control Interno	02/01/2009 A 31/12/2009	359
INPEC-Subdirector de Establecimiento de Reclusión	29/01/2010 A 22/06/2012	863
<b>TOTAL DIAS</b>		<b>1498</b>

Ahora bien, para el cargo de inscripción, el requisito mínimo de experiencia corresponde a tres (3) años de experiencia profesional, la cual equivale a 1.080 días, por lo tanto, de 1498 días acreditados menos 1080, arroja como experiencia adicional 418 días, lo que equivale a 23,22 puntos.

Al efecto se tiene que el puntaje asignado en el factor experiencia adicional en el acto administrativo recurrido resulta ser mayor al que realmente corresponde, no obstante, en virtud del principio de la no *reformatio in pejus*, dicho puntaje habrá de confirmarse, como se ordenará en la parte resolutive de la presente decisión.

### Factor Capacitación Adicional y Publicaciones

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes de conformidad con el numeral primero del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria:

DENOMINACIÓN	GRADO	REQUISITOS MINIMOS
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	16	Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener tres (3) años de experiencia profesional.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la capacitación adicional, en consideración de lo dispuesto en el literal d) del numeral 5.2.1 del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria, de la siguiente manera:

*"Capacitación Hasta 70 puntos.*

Por lo cual, lo que exceda a estos requisitos será valorado, dentro del factor capacitación adicional al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1. del artículo 2° del acuerdo de Convocatoria, en el que se estableció que dependiendo del nivel ocupacional los estudios que se tendrán en cuenta son:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos		
	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos	10	5
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica					

*Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.*

*(...) Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.*

*En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos."*

Así las cosas, se tiene que el quejoso aportó los siguientes documentos, con el fin de acreditar la capacitación adicional a la requerida:

Título	Denominación	Puntaje
Pregrado	Derecho- Universidad del Atlántico (fecha de grado 26/10/2001)	Requisito mínimo
Pregrado	Administración de Empresas- Universidad del Atlántico (fecha de grado 20/12/90)	20
Total		20

En virtud de lo anterior, se logra determinar que la calificación para el factor de Capacitación Adicional y publicaciones es de veinte (20) puntos, por lo tanto el puntaje asignado por el Consejo Seccional en dicho factor en el acto recurrido, resulta ser el que realmente corresponde, por lo que el mismo será confirmado por esta Unidad, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Así las cosas, se tiene que el recurrente solo aportó al momento de la inscripción al concurso para acreditar capacitación adicional, copia de los diplomas en Administración de Empresas y Derecho con el cual acreditó el requisito mínimo exigido por la convocatoria para el cargo de inscripción, ambos otorgados por la Universidad del Atlántico.

El quejoso manifiesta en el escrito del recurso, que no le fueron tenidos en cuenta al momento de la asignación de puntaje en el factor de capacitación, los diplomados en el Derechos Fundamentales y sus Mecanismos de Protección y Gerencia de la Administración Penitenciaria y Carcelaria; al respecto se tiene que una vez efectuada la búsqueda en los archivos subidos al sistema en el momento de la inscripción y de acuerdo con los documentos remitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, no se encontraron soportes que acrediten estudios o cursos adicionales efectuados por el quejoso, por lo cual resulta imposible su valoración

En virtud de lo anterior, se logra determinar que la calificación para el factor de Capacitación Adicional y publicaciones es de veinte (20) puntos, por lo tanto el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico en dicho factor en el acto recurrido, resulta ser el que realmente corresponde, por lo que dicho puntaje será confirmado por esta Unidad, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**RESUELVE:**

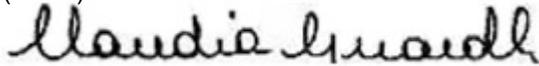
**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** la Resolución No CSJATR-000092 de fecha 7 de julio de 2016, por la cual el Consejo Seccional del Atlántico publicó los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros de Elegibles para el cargo de **Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes- Grado 16**, respecto del puntaje asignado en el factor de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional y publicaciones, al señor **LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.012.036, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/MPES